

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00232 - 00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso Verbal de Pertenencia incoado por JUAN DE JESÚS URREGO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la referencia ante la jurisdicción civil, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 sur No. 18 G - 65 de esta ciudad, presentando como anexos de la misma certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, certificado catastral del predio, recibos de servicios públicos, pagos de impuestos prediales entre otros aspectos, enunciado por la parte demandante como un asunto de mínima cuantía.

1.1. El proceso fue inicialmente repartido al JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, transformado transitoriamente en **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, quien sumió su conocimiento y admitió la misma mediante proveído del 15 de mayo de 2018 (fl. 40).

1.2. Dicho estrado judicial, después de adelantar algunas actuaciones propias del proceso, mediante constancia secretarial y en aplicación al numeral 5º del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del CSJ, remitió el proceso al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

2. El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, hizo énfasis a las disposiciones contenidas el referido Acuerdo PCSJA18-11068, no obstante, consideró que la competencia del asunto estaba radicada en el juzgado atrás memorado por cuanto el asunto correspondía a un proceso de mínima cuantía y este debía seguir conociendo del mismo. Además expuso que la providencia que debe ser corregida, solo puede ser adoptada por el juez que la profirió conforme al inciso 1º del artículo 286 del C.G.P., por lo que no avocó conocimiento el conocimiento y ordenó devolver el expediente al juzgado de pequeñas causas que había sido transformado mediante el Acuerdo atrás referido.

3.- El JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en torno al proceso de la referencia hizo alusión al numeral 3º del artículo 26

del C.G.P., que determina la cuantía de los procesos de pertenencia en razón al avalúo catastral de los bienes que se reclaman por la vía de la posesión, y en el caso de marras el predio solicitado en prescripción adquisitiva de dominio estaba avaluado para el año 2018 en el equivalente a \$44.705.000, por ende no superaba los 40 SMLMV, y correspondía al juzgado que avocó el nuevo conocimiento realizar el control de legalidad frente a dicha circunstancia. Aspecto por el cual planteó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, según el artículo 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recaen tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales, así lo determina la referida norma:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayas fuera de texto)

Sobre el asunto en particular, el Consejo Superior de la Judicatura, en búsqueda de reglamentar dicho aspecto emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, a través del cual instituyó el conocimiento de procesos de única instancia a los despachos catalogados como de pequeñas causas y competencia múltiple, basados en variadas reglas de reparto, dentro de las que figura:

"artículo 2. - Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto." (Subrayado por este despacho)

No obstante de lo anterior, con posterioridad a la emisión del acuerdo en comento, el Consejo emitió el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, reglamentando que;

"Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su

6

cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.”¹

En el párrafo 2º del numeral 4º del referido acuerdo expuso;

“Párrafo 2.- Los procesos repartidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo a los Juzgados Civiles Municipales, seguirán siendo tramitados ante dichos jueces”.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, como quiera que el proceso venía siendo conocido por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN al ser transformado en juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, debía remitir los procesos de menor cuantía a los civiles municipales, no obstante, como se percató que este asunto era de menor cuantía según nota dejada al respaldo del folio 57 y no de mínima, lo envió al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, quien adujo que no le era dable realizar la corrección respectiva.

En efecto, según el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, para efectos de determinar la cuantía de los procesos, este señala:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Revisada la demanda, se observa que en efecto, el valor del bien objeto de pretensiones ubicado en la calle 76 sur No. 18 G – 65 de esta ciudad, según certificado catastral del predio, equivale para el 2018 la suma de **\$44.705.000,00**, por ende, al superar los 40 SMLMV para dicha época (\$31.249.680.00), el asunto debía tramitarse como un proceso de **menor cuantía** y correspondía tanto al juzgado que avocó el conocimiento como al nuevo despacho judicial al que le fue repartido en segunda oportunidad acorde a los acuerdos atrás referidos, **realizar el control de legalidad frente a dicha circunstancia**, y encausar la demanda como legalmente correspondía.

Ahora bien, resulta que la situación de aclaración o corrección de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, no necesariamente está sujeta a que sea corregida por el Juez que dictó la misma, pues el artículo 286 del C.G.P., indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, esto implica que puede hacerlo mas no que sea este quien exclusivamente lo haga y que en efecto le corresponderá realizar tal procedimiento al juez que le sea asignada la competencia para continuar desarrollando el trámite del mismo.

Por tanto, acorde con lo atrás dilucidado, quien estaba llamado a conocer del proceso de marras, por ser un asunto de menor cuantía, es el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a quien le fue repartido el proceso conforme a lo atrás esbozado.

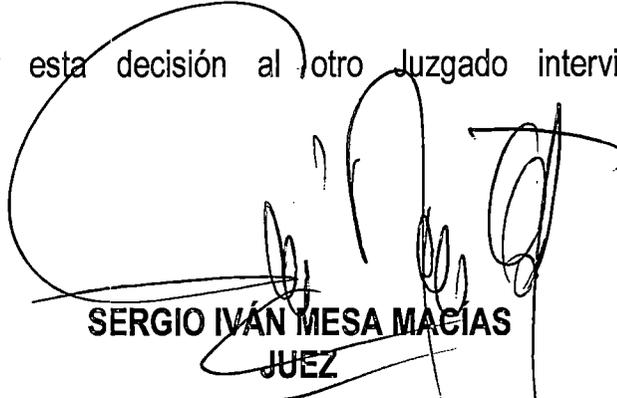
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018. Artículo 6.

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que siga conociendo de este asunto.

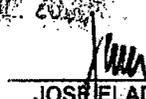
SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy: 08 JUN 2019 a la hora de las 8:00 am

 042

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO